

Septiembre de 2021

Nº 6

**LEY 1392 PARA LA DEVOLUCIÓN PARCIAL O TOTAL DE APORTES Y
DECRETO SUPREMO 4582 QUE LA REGLAMENTA**

CARLOS DERPIC¹

1 RESUMEN EJECUTIVO	1
2 ANTECEDENTES	2
3 LA LEY 1392 Y EL DECRETO SUPREMO 4582. MOTIVOS QUE LLEVARON A SU PUESTA EN VIGENCIA.	4
4 LA LEY 1392, PARA LA DEVOLUCIÓN PARCIAL O TOTAL DE APORTES, Y EL DECRETO SUPREMO 4582 QUE LA REGLAMENTA	5
<i>4.1 Estructura y contenido.</i>	<i>5</i>
<i>4.2 Objeto de la Ley.</i>	<i>5</i>
<i>4.3 Modalidades de devolución parcial o total de los aportes</i>	<i>5</i>
<i>4.4 Reposición de aportes</i>	<i>5</i>
<i>4.5 Exclusiones</i>	<i>6</i>
<i>4.6 Plazo para la devolución de aportes</i>	<i>8</i>
<i>4.7 Cobro personalísimo</i>	<i>8</i>
<i>4.8 Vigencia</i>	<i>9</i>
<i>4.9 Otros aspectos de la Ley 1392 y el Decreto Supremo 4582</i>	<i>9</i>
5 CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES	10
6 CONCLUSIONES	10

1 RESUMEN EJECUTIVO

La paralización de actividades producida en el país como emergencia de la pandemia de la Covid-19, produjo efectos devastadores en la economía, lo que motivó que diferentes personas y organizaciones soliciten una norma que autorice el retiro de aportes de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) para hacer frente a la nueva situación a la que se enfrentaban;

¹ Abogado

se sumó a ello la experiencia de Chile, país en el que se produjo similar pedido. En una época de campaña electoral, el MAS ofreció una norma de esa naturaleza, si accedía al poder.

Las normas aprobadas al efecto, la Ley 1392 de Devolución Parcial o Total de Aportes, y el Decreto Supremo 4582 que la reglamenta, corresponden al Régimen de Seguro Social a Largo Plazo, pero constituyen una nueva figura no establecida en normas anteriores del indicado Régimen.

La Ley 1392 regula la devolución parcial o total, hasta un máximo de Bs15.000, de manera excepcional, por única vez y de forma voluntaria, de aportes de las cuentas previsionales personales del Sistema Integral de Pensiones, de las y los asegurados. Establece las modalidades de dicha devolución, exclusiones, plazo para la solicitud, fuentes de financiamiento, obligaciones y responsabilidades de las AFPs y la no restitución de aportes por parte del Estado. Establece también que, quienes se beneficien del retiro y quieran en el futuro solicitar una prestación del Sistema Integral de Pensiones, deben restituir el monto retirado y sus rendimientos.

Por su parte, el Decreto Supremo 4582 reglamenta la indicada Ley, incluye nuevas exclusiones y determina el cobro personalísimo de la indicada devolución, sin que se permita realizar la operación mediante apoderado.

Analizadas en detalle, se trata de dos normas que autorizan la devolución, limitándola a montos bajos, estableciendo varias exclusiones, una de ellas incomprensible, referida a quienes aportaron dependientes de empresas o entidades del sector público entre diciembre de 2019 y julio de 2021 y recalcan reiteradas veces que se trata de una devolución excepcional, por única vez, voluntaria, y determinando que el Estado no restituirá los aportes retirados.

2 ANTECEDENTES

El 8 de septiembre de 2021, el presidente del Estado promulgó la Ley 1392, de Devolución Parcial o Total de Aportes y el 15 de septiembre dictó el Decreto Supremo 4582 que la reglamenta.

Para entender el sentido y las consecuencias de dichas disposiciones, es necesaria una breve referencia acerca de la normativa que rige la seguridad social en Bolivia.

La Constitución Política del Estado, reconoce las prestaciones de la Seguridad Social de la siguiente manera:

Artículo 45.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

El Sistema de Seguridad Social en Bolivia tiene cinco regímenes: Seguro Social a Corto Plazo, Seguro Social a Largo Plazo, Asignaciones Familiares, Vivienda de Interés Social y Previsiones Sociales.

El Régimen del Seguro Social de Corto Plazo, a su vez, tiene las modalidades contributiva y no contributiva. La modalidad contributiva comprende el Seguro de enfermedad, el Seguro de

Maternidad (y el de Paternidad) y el Seguro de riesgos Profesionales. Por su parte, la modalidad no contributiva comprende el Seguro Universal Materno Infantil, el Seguro de Salud para el Adulto Mayor, el Bono Juana Azurduy de Padilla y el Bono Juancito Pinto.

El Régimen del Seguro Social a Largo Plazo tiene las modalidades Contributiva, No contributiva y Semiccontributiva. La primera comprende las Rentas del Sistema de Reparto (Seguro de Vejez/Compensación de Cotizaciones, Renta de Invalidez, Renta de Riesgos Profesionales y Seguro de Muerte), Pensiones del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (Seguro de Jubilación, Seguro de Riesgo Común, Seguro de Riesgos Profesionales, Seguro de Sobrevivientes/Gastos Funerarios) y Pensiones del Sistema Integral de Pensiones (Seguro de Vejez, Seguro de Invalidez por Riesgo Común, Seguro de Invalidez por Riesgo Profesional, Seguro de Invalidez por Riesgo Laboral. Seguro de Muerte/Gastos Funerarios).

La modalidad no Contributiva del Régimen del Seguro Social a Largo Plazo comprende a la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad)/ Gastos Funerarios. La modalidad Semiccontributiva comprende la Pensión Solidaria de Vejez y la Pensión por Muerte y Gastos Funerarios.

Los otros regímenes no tienen ninguna subdivisión.

Ahora bien, la Ley 65, que es la principal en materia de Seguro Social a Largo Plazo que rige en Bolivia, determina (Artículo 7) que la Prestación de Vejez obtenida por el Asegurado, comprende el pago de una Pensión de Vejez, vitalicia a favor del Asegurado; Pensiones por Muerte a Derechohabientes, vitalicias y temporales según correspondan, al fallecimiento del Asegurado con Pensión de Vejez, y Gastos Funerarios al fallecimiento del Asegurado con Pensión de Vejez.

En el Artículo 8, dispone que el Asegurado accederá a la Prestación de Vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Independientemente de su edad, siempre y cuando no haya realizado aportes al Sistema de Reparto y financie con el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional:
 - i. Una Pensión igual o superior al sesenta por ciento de su Referente Salarial de Vejez,
 - ii. El monto necesario para financiar los Gastos Funerarios, y
 - iii. La Pensión por Muerte para sus Derechohabientes.
- b. A los cincuenta y cinco años hombres y cincuenta años mujeres, siempre y cuando haya realizado aportes al Sistema de Reparto que le generen el derecho a una Compensación de Cotizaciones y financie con ésta más el Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Previsional:
 - i. Una Pensión igual o superior al sesenta por ciento de su Referente Salarial de Vejez,
 - ii. El monto necesario para financiar los Gastos Funerarios, y
 - iii. La Pensión por Muerte para sus Derechohabientes.
- c. A partir de los 58 años de edad, independientemente del monto acumulado en su Cuenta Personal Previsional, siempre y cuando cuente con una Densidad de Aportes de al menos ciento veinte períodos y financie un monto de Pensión de Vejez, mayor al monto de la Pensión Solidaria de Vejez que le correspondería de acuerdo a su Densidad de Aportes.

Por último, entre los artículos 79 y 82, la Ley 65 regula los retiros temporales y sus requisitos, los retiros mínimos y el retiro final.

3 LA LEY 1392 Y EL DECRETO SUPREMO 4582. MOTIVOS QUE LLEVARON A SU PUESTA EN VIGENCIA.

La Ley 1392 y el Decreto Supremo 4582 que la reglamenta, no se refieren a ninguno de los aspectos arriba señalados, los que, como se ha señalado, tienen su origen en la situación originada por la pandemia de la Covid-19 y la consiguiente cuarentena, en sus diversas modalidades, que afectó las actividades productivas y de servicios en Bolivia.

La exposición de motivos de la Ley señala lo siguiente como fundamento para que el Órgano Ejecutivo, en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 162, numeral 3 de la Constitución Política del Estado haya remitido el respectivo proyecto a la Asamblea Legislativa Plurinacional:

La mala política económica implementada por el gobierno de la Sra. Jeanine Añez, los efectos de la pandemia Covid-19 y los hechos de corrupción en todos los sectores del Órgano Ejecutivo fueron las principales causantes de una caída en los ingresos del Estado y la paralización de la Inversión Pública que en los últimos años fue el motor del crecimiento y desarrollo del país, lo que repercutió fuertemente en el crecimiento de la economía nacional.

De estos antecedentes Bolivia enfrenta el 2020 su peor año en décadas. Generando una ola de despidos de trabajadores y el cierre de Empresas debido a la pandemia Covid-19. La implementación improvisada de los bonos sociales no dio resultado para contrarrestar la disminución de los ingresos de las familias. A partir del mes de abril se empezaron a pagar tres bonos por única vez (bono familia, bono universal y canasta familiar), sin una visión real de las necesidades de la población afectada por el Covid-19, lo que ha ocasionado el descontento y malestar de las y los bolivianos.

Producto de la mala gestión y la poca atención por parte del gobierno de Jeanine Añez Chávez, en materia económica y social a la población boliviana, diferentes sectores empezaron a solicitar la devolución de sus aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) para poder sobrellevar la crisis a la que condujeron los once meses del gobierno transitorio.

En consecuencia, frente a la crisis económica las personas no están pudiendo efectivizar el sustento de sus familias por lo que se hace necesaria la Devolución Parcial de los aportes de las AFPs, que constituirá además una inyección a la economía de la sociedad boliviana.

En el plano internacional, el ejemplo de Chile, que puso en vigencia una normativa para permitir el retiro de aportes de las AFPs, fue también tomado en cuenta por quienes abanderaron la solicitud de que Bolivia cuente con una ley similar.

En verdad, las consecuencias de la Covid-19 fueron las que llevaron a la proposición del proyecto de norma que después se tradujo en la Ley y Decreto Supremo que se examinan.

Este es el marco en el que deben considerarse la Ley 1392 y el Decreto Supremo 4582.

4 LA LEY 1392, PARA LA DEVOLUCIÓN PARCIAL O TOTAL DE APORTES, Y EL DECRETO SUPREMO 4582 QUE LA REGLAMENTA

4.1 ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

En cuanto a su estructura, la Ley 1392, de 8 de septiembre de 2021, denominada “Ley de Devolución Total y Parcial de Aportes”, está compuesta por nueve artículos y una Disposición Final Única.

Por su parte, el Decreto Supremo 4582 que reglamenta la antedicha Ley, está conformado por un total de 17 artículos y una Disposición Final Única. Ni la Ley ni el Decreto Supremo tiene subdivisiones en Títulos o Capítulos en su contenido.

4.2 OBJETO DE LA LEY.

Conforme determina el Artículo 1 de la Ley 1392, su objeto es “establecer de manera excepcional y por única vez, la devolución de aportes de las cuentas personales previsionales del Sistema Integral de Pensiones (SIP) de las y los asegurados, para cubrir sus necesidades emergentes de la pandemia COVID-19”.

4.3 MODALIDADES DE DEVOLUCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS APORTES

El artículo 2 de la Ley establece las modalidades de devolución parcial o total de los aportes, reiterando que se trata de algo excepcional y por única vez, y que se procede al indicado retiro de manera voluntaria. Dichas modalidades son las siguientes:

- a) Devolución parcial de hasta el quince por ciento (15%) de su saldo acumulado, para aquellos que tengan en su Cuenta Personal Previsional un monto menor o igual a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), independientemente de su edad;
- b) Devolución parcial de hasta Bs15.000.- (Quince Mil 00/100 Bolivianos) de su saldo acumulado, para aquellos que tengan en su Cuenta Personal Previsional un monto mayor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), independientemente de su edad;
- c) Devolución total del cien por ciento (100%) de su saldo acumulado, para aquellos que tengan en su Cuenta Personal Previsional un monto menor o igual a Bs10.000.- (Diez Mil 00/100 Bolivianos) y cuenten con la edad de cincuenta (50) o más años.

En resumen, se devuelve hasta el 15% del saldo acumulado a quienes tienen menos de Bs100.000, independientemente de su edad; hasta Bs15.000 a quienes tienen más de Bs100.000, también con independencia de su edad, y el 100% de su saldo acumulado a quienes tienen hasta Bs10.000, pero hayan cumplido 50 años. Se puede advertir que los montos a devolver en ningún caso exceden de Bs15.000.

4.4 REPOSICIÓN DE APORTES

Si la persona que retira total o parcialmente sus aportes, quiere en el futuro presentar alguna solicitud de prestación al Sistema Integral de Pensiones, debe devolver el monto retirado. Así lo dispone el artículo 7 de la ley que, de manera eufemística, utiliza la palabra “podrán”, en vez de “deberán”.

Complementando la disposición referida, el Artículo 12 del Decreto Supremo 4582, determina lo siguiente:

Artículo 12. (Reposición de aportes).

I. La o el Asegurado que acceda a la devolución parcial o total de aportes podrá reponer los recursos cobrados más los rendimientos que a la fecha de reposición se hubieran generado, en cualquier momento, previo a la presentación de la solicitud para el acceso a una Prestación o Beneficio del SIP.

II. La o el Asegurado que no realice la reposición señalada en el Parágrafo precedente, accederá a la Prestación o Beneficio del SIP que le corresponda, previo cumplimiento de requisitos establecidos en normativa vigente, excepto a la Prestación Solidaria de Vejez.

III. Para acceder a una Prestación Solidaria de Vejez, la o el Asegurado debe efectuar la reposición de los recursos que retiró de su Cuenta Personal Previsional por concepto de devolución parcial o total de aportes, conforme lo señalado en el Parágrafo I del presente Artículo.

IV. De producirse el fallecimiento de la o el Asegurado que haya accedido a la devolución parcial o total de aportes de su Cuenta Personal Previsional sin que este hubiera realizado la reposición establecida en el Parágrafo I del presente Artículo, su (s) Derechohabiente (s) podrá (n) solicitar el acceso a la Prestación o Beneficio del SIP que le (s) corresponda, previo cumplimiento de requisitos establecidos en normativa vigente.

4.5 EXCLUSIONES

El artículo 6 de la ley, regula las exclusiones de la devolución total o parcial de aportes, determinando que se excluye de la misma a las y los asegurados que al último día calendario del mes anterior a la publicación de la ley:

- a) Hubieran accedido o se encuentren en curso de adquisición de una Pensión de Vejez, Solidaria de Vejez, Invalidez Pago o Beneficio del Sistema Integral de Pensiones;
- b) Se encuentren percibiendo una remuneración del sector público o privado;
- c) Hubieran efectuado aportes desde diciembre de 2019, como dependientes del sector público.

Como ha sucedido en otras ocasiones, el Decreto que reglamenta la ley ha incluido otros motivos de exclusión. En efecto, su artículo 5, señala que se exceptúa de la devolución a las y los asegurados que se encuentre en alguna de las siguientes causales:

- a) Cuenten con una Prestación o Beneficio en curso de pago al 31 de agosto de 2021, de la Seguridad Social de Largo Plazo como Asegurado o Derechohabiente;
- b) Cuenten con una solicitud vigente de Prestación o Beneficio de la Seguridad Social de Largo Plazo, como Asegurado o Derechohabiente;
- c) Al 31 de agosto de 2021 tengan una edad de cincuenta y ocho (58) años o más y una Densidad de Aportes igual o mayor a ciento veinte (120) periodos aportados a la Seguridad Social de Largo Plazo;
- d) Hayan percibido una remuneración del Sector Público o Privado por el periodo de cotización julio 2021, pagada hasta el 31 de agosto de 2021 y esté efectivamente

acreditada en su Cuenta Personal Previsional, independientemente del tipo de Asegurado incorporado al SIP;

- e) Tengan ocho (8) o más Aportes acreditados al 31 de agosto de 2021 por los periodos de Cotización de marzo 2020 en adelante, independientemente del tipo de Asegurado incorporado al SIP;
- f) Hubieran efectuado Aportes como Dependientes de Entidades o Empresas del sector público, a partir de diciembre 2019 a julio 2021, los cuales estén debidamente acreditados en su Cuenta Personal Previsional.

La causal a) del artículo 5 del Decreto Supremo, si bien tiene algunas diferencias en su redacción, es la misma que la consignada en el inciso a) del artículo 6 de la Ley. Lo mismo la causal del inciso c) de la Ley y f) del Decreto Supremo que, también con diferencias de redacción, están destinadas a excluir de la devolución total o parcial a todos quienes prestaron servicios durante el gobierno de transición de la Sra. Jeanine Añez.

La causal del inciso b) del artículo 5 de la Ley ha sido precisada y complementada en el inciso d) del Decreto, pues mientras en el primer caso se dispone que están excluidas de la devolución las personas que estén recibiendo una remuneración del sector público o privado, en el segundo se añade a quienes hayan recibido una remuneración del sector público o privado por el período de cotización julio 2021, pagada hasta el 31 de agosto de 2021, y esté efectivamente acreditada en su Cuenta Personal Previsional, independientemente del tipo de Asegurado incorporado al SIP.

Por último, el Decreto Supremo añade la categoría del inciso e), inexistente en el texto de la Ley.

Lo sucedido con la Ley y el Decreto Supremo que la reglamenta vulnera la jerarquía normativa establecida en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, que determina que una ley es superior en jerarquía a un decreto, no siendo de aplicación a este caso la regla de “la norma más favorable”, que rige en el Derecho del Trabajo, que es la única excepción por la cual se puede aplicar una norma de jerarquía inferior con preferencia a una superior, porque favorece al trabajador.

Se está ante un caso en el que un Decreto Supremo modifica una Ley, aunque ya se ha dado en otras ocasiones, como la Ley 351 de otorgación de personalidades jurídicas y el Decreto Supremo 1597 que la reglamentaba.

La verificación de las causales de exclusión está debidamente reglamentada en el decreto Supremo, cuyo Artículo 6 dispone a la letra:

Artículo 6. (Verificación de causales de exclusión)

I. Para la verificación de las causales establecidas en los incisos a) y b) del Artículo precedente, por única vez, en el plazo de hasta cinco días calendario siguientes de la publicación del presente Decreto Supremo, las Entidades Aseguradoras que administran Seguros Previsionales remitirán a las AFPs información sobre las Prestaciones y/o Beneficios en curso de pago.

II. Las AFPs intercambiarán información sobre Derechohabientes que cuenten con una Prestación o Beneficio en curso de pago o solicitud vigente de acuerdo a regulación a ser emitida por la APS.

Del mismo modo la identificación de asegurados, aspecto al que hace precisa referencia el Artículo 7 del Decreto Supremo:

ARTÍCULO 7. (Identificación de asegurados)

I. Las AFPs en el plazo de hasta ocho días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo, deben identificar de forma diferenciada a las y los Asegurados que se encuentren en alguna de las exclusiones establecidas en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a regulación a ser emitida por la APS.

II. Para la identificación de las y los Asegurados que acceden a la devolución parcial o total de aportes, las AFP deben considerar el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional de las y los Asegurados al 31 de agosto de 2021.

Un último aspecto relacionado al tema que se examina, es el contenido en el Artículo 9 de la Ley, que de manera terminante señala que el Estado no restituirá el monto de la devolución parcial o total de aportes al que accedan de forma voluntaria las y los asegurados del SIP.

4.6 PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES

La Ley determina que el plazo para la devolución de aportes será establecido por el Decreto Reglamentario correspondiente, es decir por el Decreto 4582, mismo que, en su Artículo 9, determina lo siguiente:

Artículo 9. (Pago de la devolución de aportes).

I. El pago por la devolución parcial o total de aportes iniciará a los quince días hábiles siguientes de la publicación del presente Decreto Supremo, conforme a regulación y cronograma a ser emitida por la Autoridad de Pensiones y Seguros (APS).

II. El pago de la devolución parcial o total de aportes se realizará en un sólo desembolso, a través de cobro en ventanillas de las Entidades Financieras habilitadas para el efecto o abono en cuenta, conforme a regulación a ser emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

III. La o el Asegurado habilitado para la devolución parcial o total de aportes, que voluntariamente opte por alguna de las modalidades de pago señaladas en el Parágrafo precedente, deberá seguir el procedimiento determinado conforme a regulación a ser emitida por la APS.

IV. La solicitud de devolución parcial o total de aportes quedará sin efecto una vez que la AFP tome conocimiento del fallecimiento de la o el Asegurado de forma previa al cobro.

4.7 COBRO PERSONALÍSIMO

Excediendo lo determinado por la Ley que reglamenta, el Decreto Supremo 4582 determina que el cobro de la devolución de aportes es de carácter personalísimo:

Artículo 10. (Cobro personalísimo). El cobro de la devolución parcial o total de aportes es de carácter personal y sólo podrá ser realizado por la o el Asegurado habilitado, no siendo admisible el cobro a través de Poderes de Representación.

Esta determinación, por una parte, no tiene correlato con la Ley que reglamenta, pues en ésta no hay ninguna determinación al respecto. Es, en este sentido, una norma que afecta al

Artículo 410, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, referido a la jerarquía normativa, que determina que un Decreto es inferior a una Ley.

Por otro lado, afecta de manera evidente a una institución de práctica generalizada en el país, como es la del mandato, que se encuentra regulada por los artículos 804 al 833 del Código Civil y también a la representación, regulada por el mismo Código en sus Artículos 467 al 472. Ninguna norma de los artículos mencionados prevé excepciones para que una persona otorgue un mandato o para que una persona represente a otra, y tienen disposiciones muy claras respecto a los requisitos, vigencia, validez, revocación y extinción del mandato. La determinación del “cobro personalísimo” incluida en el Decreto 4582 es ilegal y, como se ha señalado anteriormente, inconstitucional.

4.8 VIGENCIA

Respecto a la vigencia, el Artículo 11 del Decreto Reglamentario dispone que la devolución parcial o total de aportes se realizará durante noventa días calendario, computables a partir de los siguientes quince días hábiles de publicado el mismo. En tal sentido, al haberse publicado la norma reglamentaria el 8 de septiembre de 2021, su vigencia se extenderá hasta 7 de diciembre del mismo año.

4.9 OTROS ASPECTOS DE LA LEY 1392 Y EL DECRETO SUPREMO 4582

Otros aspectos de las normas analizadas tienen que ver con la operativa de la devolución parcial o total de aportes, las fuentes de financiamiento, las obligaciones y responsabilidad de las AFPs, que se examinan brevemente a continuación:

Sobre la operativa, el artículo 3 de la Ley determina que la devolución parcial o total de aportes se hará en un sólo desembolso, previa solicitud de la o el asegurado ante las AFPs, en la cual se encuentre registrado; que las AFPs serán responsables de la gestión, control, operativa de pago y registro de la devolución parcial o total de aportes de las y los asegurados que voluntariamente decidan hacerlo; que la remuneración a las AFPs por el servicio de devolución parcial o total de aportes, será deducida de la comisión que perciben en el marco de la normativa vigente, y que la devolución parcial o total de aportes deberá considerar el saldo acumulado acreditado en la Cuenta Personal Previsional y la edad de la o el asegurado al último día calendario del mes anterior a la publicación de la Ley analizada.

Sobre las fuentes de financiamiento, el Artículo 5 de la Ley dispone que deberán estar disponibles a partir de la publicación de la Ley, siendo las siguientes: a) la disponibilidad acumulada y los recursos de liquidez en los fondos del SIP administrados por las AFPs; b) los vencimientos de la cartera de inversiones del SIP, en función al plazo que sea establecido en reglamento; c) la recaudación del SIP que debe mantenerse como recursos de liquidez para la devolución parcial o total de aportes durante el plazo que sea establecido en reglamento, en función a las necesidades de pago.

Por su parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo regula el “Uso de las fuentes de financiamiento”, determinando que las AFPs utilizarán los recursos de las fuentes de financiamiento, de acuerdo a las necesidades de liquidez, en un orden de prelación: a) disponibilidad acumulada; b) vencimientos de la cartera de inversiones del SIP; c) recaudación del SIP. Asimismo, que administrarán los recursos líquidos disponibles establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1392, utilizando la Cuenta Administradora de Cartera del Fondo de

Capitalización Individual para luego transferirlos a las Cuentas de Desembolso correspondientes, de acuerdo a regulación y cronograma a ser emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS. Por último, que vencido el plazo para la devolución parcial o total de aportes, de existir recursos sobrantes de las fuentes de financiamiento citadas en el Parágrafo precedente, que no hayan sido utilizados, las AFP deberán realizar las acciones que correspondan conforme a disposiciones legales vigentes.

Sobre las responsabilidades y obligaciones de las AFPs, además de la ya indicada sobre la gestión, control, operativa de pago y registro de la devolución parcial o total de aportes de las y los asegurados, y las relativas al uso de las fuentes de financiamiento, están encargadas del intercambio de información sobre Derechohabientes (Artículo 6-II del Decreto Supremo); de la identificación de los asegurados (Artículo 7-I y II); absolver consultas de las y los asegurados (Artículo 8); emitir una regulación para el registro de las devoluciones (Artículo 14); de realizar campañas de comunicación e información sobre la devolución (Artículo 15-I y II); responsabilizarse de la gestión, control electrónico, respaldo documental, archivo y otras tareas relacionadas con la operativa, así como resguardar la documentación e información que corresponda (Artículo 15-I y II); de reportar información conforme a la regulación que la APS emita (Artículo 16); y de iniciar las acciones legales que corresponda si se evidencia que personas, Aseguradas o Asegurados hayan realizado solicitudes y/o cobros fraudulentos (Artículo 17).

5 CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES

Es difícil prever las consecuencias que podrán derivarse de las normas materia de la presente Ficha Legislativa. Sin embargo, es posible afirmar que, quienes accedan a la devolución de aportes, percibirán un monto que con mucha probabilidad no les permitirá encarar un emprendimiento que les asegure tranquilidad para el futuro; es altamente probable que gasten ese dinero en la satisfacción de necesidades actuales.

En tal sentido, estarán solucionando problemas del presente a costa del futuro, en tanto en cuanto si pretenden solicitar alguna prestación del Sistema Integral de Pensiones, deberán restituir el monto retirado y sus rendimientos, requisito sin el cual perderán toda posibilidad de acceder a la prestación pretendida.

6 CONCLUSIONES

La pandemia por la Covid-19 y sus consecuencias en la economía boliviana, que llevaron a situaciones de desesperación a muchas personas; la oferta electoral del MAS en la campaña electoral de 2020, y el ejemplo de Chile, determinaron que en Bolivia se ejerza presión para conseguir una norma que permita la devolución de aportes a las AFPs.

La Ley 1392 y el Decreto Supremo 4582 son las disposiciones legales que regulan dicha devolución, denominada “Devolución parcial o total de Aportes”, que se desarrolla de manera voluntaria, excepcional y por única vez, para un determinado grupo de asegurados, que cumplen las condiciones establecidas y no se encuentran dentro de las exclusiones señaladas por ambas normas, una de las cuales tiene carácter inconstitucional por contener disposiciones

que no se encuentran en la norma superior, según la jerarquía establecida por la Constitución Política del Estado.

Ambas disposiciones legales acotan de manera concluyente quiénes pueden y quiénes no pueden acceder a la devolución, la manera de proceder para conseguir la misma y las obligaciones que tienen en caso de pretender en el futuro una prestación del Servicio Integral de Pensiones. A ello hay que agregar que, tanto el Presidente del Estado como el Ministro de Economía y Finanzas Públicas recomendaron enfáticamente que quienes podían acceder a la devolución de aportes debían pensarlo muy bien.

Se trata, probablemente de una normativa de devolución de aportes, para en realidad no devolverlos, pero que difícilmente solucionará los problemas de quienes accedan a la misma.